



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00308 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 28 de agosto de esta anualidad a las 07:57 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de SAULON QUIÑONEZ QUIÑONEZ contra EDUARDO BEJARANO y LUZ EMILIA GUEVARA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO 110014189006 – 2018 – 00483 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada por el apoderado actor el día 24 de agosto de 2020 a las 04:29 pm, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

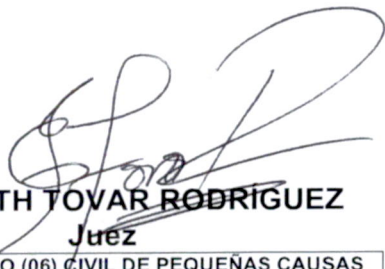
Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que previo a resolver la misma se actualice la información reportada en el URNA.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 000911 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

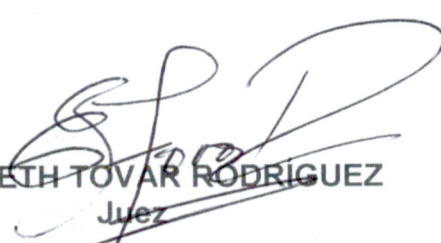
Revisadas las anteriores documentales, mediante la cual el extremo ejecutado solicita que conforme al artículo 20 de la Ley 116 de 2006 y el artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, le sean devueltos los dineros que se encuentran depositados para el presente asunto como consecuencia de las cautelas decretadas, se tiene que:

Si bien es cierto que, el Decreto Legislativo 772 de 2020 prevé el levantamiento de las medidas cautelares que se adelanten en los procesos ejecutivos, no es menos cierto que, con ocasión del proceso de Reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, radicado bajo el número 2019-01-202808, en providencia del 24 de mayo de 2019, se ordenó remitir el expediente que conocía este estrado judicial, así como poner a disposición de dicha entidad y para ese asunto, los dineros que se hubieren embargado por cuenta del trámite ejecutivo, tal como fuere solicitado por el Liquidador correspondiente, razón por la cual no es dable aceptar su petición.

Que no se hubiere materializado la orden de remisión de dineros embargados, no significa que puede la parte beneficiarse ahora, después de más de un año y procurar la devolución de éstos dineros, máxime que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

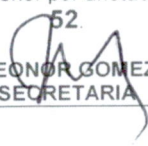
Conforme lo anterior, secretaria proceda acorde a lo ya ordenado, poniendo a disposición los dineros obrantes para el presente asunto con ocasión del embargo, según lo solicitaré en su momento el Liquidador..

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **3 de septiembre de 2020** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.gp

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co-342 44 87.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada por el apoderado actor el día 24 de agosto de 2020 a las 11.53 am, el Despacho prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que previo a resolver, se actualice la información reportada en el URNA.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO 019 – C1

RADICADO 110014189006 – 2019 – 01499 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con ocasión a la petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada por el extremo pasivo (obsérvese que el correo es el del ejecutado) el día 27 de agosto de 2020 a las 10:34 am, previo a resolver sobre la misma, se requiere que provenga de la dirección electrónica reportada por el actor, quien es el único que puede disponer de su derecho litigioso.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01513 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la apoderada actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 25 de agosto de esta anualidad a las 07:54 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo Hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL A V VILLAS S. A. contra MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

Tercero: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

Cuarto: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

Quinto: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01520 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 23 de septiembre de 2019 mediante la cual se libra mandamiento de pago.

Considera el recurrente que, debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues se evidencian las denominadas excepciones previas de inepta demanda, no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al ejecutado, haberse notificado el mandamiento de pago a persona distinta de la que fue demandada e indebida notificación, fundado en que:

“... es importante aclarar que una cosa es el patrimonio de la entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los Patrimonios Autónomos que la entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la carencia de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la entidad fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Dicha situación, constituye un grave yerro en el libelo introductorio, como quiera que Alianza Fiduciaria S. A. no es la titular de dominio de la casa número 1 de la manzana 5 que hace parte del Conjunto residencial Palmas de Iraka I Propiedad Horizontal, y por ende, sobre quien recae las obligaciones que se están ejecutando en este asunto, siendo lo correcto haber dirigido la demanda en contra de la sociedad IRGO S. A. S. con NIT. 900.891.742-3 por ser la actual titular de dominio.”

Adicionalmente expone: *“... sobre las obligaciones que se está exigiendo en relación con el Apartamento 202 de la Torre 6, si bien la titularidad recae en el Fideicomiso ADM La Mesa, éste se identifica con el NIT 830.053.812 y no como lo señaló el apoderado de la parte actora en la demanda, pues los Patrimonios Autónomos tienen una identificación tributaria diferente a la identificación de las*



sociedades fiduciarias que los administran tal y como lo establece el artículo 102 del Estatuto Tributario.”

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P. y, es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria que le asiste razón al apoderado judicial de la parte pasiva, teniendo en cuenta que:

1.- La fiducia mercantil establecida en el artículo 1226 del Código de Comercio, es referida como: “...*un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario*”

2.- De la revisión al expediente y las documentales adosadas, se revela que la parte pasiva figura o tiene la calidad de fideicomisario.

3.- Conforme a lo establecido en el artículo 1227 del estatuto de los comerciantes, los bienes objeto de fiducia mercantil, no hacen parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y, sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

4.- Así es que, ALIANZA FIDUCIARIA S. A. actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fideicomiso ADM LA MESA.

5.- IRGO S. A. S., conforme la documental aportada figura como titular del dominio del bien inmueble sobre el que se pretende el pago de las expensas comunes.



84

Así las cosas, se itera, es procedente el recurso impetrado y, en consecuencia, habrá de declararse terminado el asunto de la referencia, atendiendo las reglas que impone el artículo 101 del Código General del Proceso.

En mérito de lo Expuesto el Juzgado RESUELVE:

Primero.- DECLARA FUNDADAS y PROBADAS las excepciones previas de "INEPTA DEMANDA, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL EJECUTADO, HABERSE NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA E INDEBIDA NOTIFICACIÓN" incoadas por la parte pasiva, mediante recurso de reposición.

Segundo.- En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA 1 P. H.** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**

Tercero.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y oportunamente decretadas. Ofíciase.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte actora. Por secretaria liquídense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 m/cte..

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **3 de septiembre de 2020** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co-342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00455 – 00

FOL. 121 – C1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado (pese a ser en procuración) el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SISTEMCOBRO S. A. S. – hoy SYSTEMGROUP (endosatario en propiedad), contra JUAN CARLOS ANGULO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$12.522.919.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 6720718 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00494 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el compute de los pagos efectuados por el demandado.

4.- De conformidad con lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y que esta sede judicial ya cuenta con la respectiva herramienta –SIRNA-, se requiere al extremo actor para que aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesi06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00496 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva con una vigencia no mayo a un mes, como quiera que el arrimado data de marzo hogaño y la demanda se presentó sólo hasta julio de esta anualidad.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00497 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2.- De lo pertinente sírvase dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

3.- Aporte el poder debidamente conferido y, siguiendo los parámetros que igualmente establece el Decreto 806 de 2020, en el cual se deberá expresar el correo electrónico del apoderado judicial, conforme al URNA.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00498 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

2.- Arrime certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva, con una vigencia no mayor a un mes, como quiera que el allegado data de marzo hogaño y la demanda se presentó en julio de esta anualidad.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00499 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00500 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00501 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

5.- Precise la ciudad de domicilio o residencia del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00502 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso, emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, de no ser porque de la revisión al plenario se advierte que el documento báculo de la acción, no fue aportado con la demanda por lo que se torna imposible proferir la orden ejecutiva implorada.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que solo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por **R. V. INMOBILIARIA S. A.**, contra **LENIN SANTIAGO BARAHONA GRANJA** y **ANDRES GRANJA RODRIGUEZ**

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00503 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue el original del contrato de arrendamiento a que hace referencia en los hechos, pretensiones y acápite de pruebas de la demanda, pues conforme a *“Formato de Radicación de Demanda”* elaborado por la secretaria del Juzgado, se evidencia que el mismo no fue aportado.

De ser necesario, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del C. G. P.

2.- Así mismo, dé acatamiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico, señalado en la demanda o de forma física.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-. según lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

5.- Obsérvese lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00505 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, entre otros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos el cual se encuentra inmerso en el título valor, esto, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Aporte al plenario la copia autentica y legible del contrato de honorarios por el cual pretende cobro, así como la correspondiente documental que acredite su pago, o en su defecto adecue las pretensiones de la demanda, lo anterior como quiera que dicho concepto no se encuentra probado como cancelado ni hace parte del crédito que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00506 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en el libelo demandatorio, de no ser porque de la revisión al plenario se advierte que el documento báculo de la acción ejecutiva, no fue aportado con la demanda por lo que se torna imposible emitir la orden ejecutiva implorada.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que solo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por **R. V. INMOBILIARIA S. A.**, contra **LUZ MARY FAJARDO ORTIZ, JUAN ALCIDES CAÑÓN MONROY, ADOLFO GARCIA BERNAL.**

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00507 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00508 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar acatamiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

3.- Aporte el poder debidamente conferido y, siguiendo los parámetros que establece el Decreto 806 de 2020, en el cual se deberá expresar el correo electrónico del apoderado judicial, conforme al URNA.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00509 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y, como quiera que las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la respectiva certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o, manifestar bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado la cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

4.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: " (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorias, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."

Adecue las pretensiones, optando bien sea únicamente por los intereses de mora. bien por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00511 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que se pretende el cobro de intereses de plazo, desde el 11 de marzo de 2020, misma fecha en que fue creado el título valor, aclare por qué, por un sólo día se procura el pago de la suma de \$3.235.937.00.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos, se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser allegado a la demanda con la subsanación).

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado la cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00512 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise, si el demandado, en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorio para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustar al reglamento, las pretensiones de la demanda y el compute de los pagos efectuados por el demandado.

4.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00513 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente, la demanda y sus anexos de manera tal que sea legible, como quiera que la allegada es muy borrosa.

No obstante, de lo alcanzado a estudiarse se evidencian algunos hechos por lo que, a efectos de evitar inadmisiones futuras, se solicita:

2.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de éste se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 85995, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas, de forma independiente, (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, atendiendo a que el pago del crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 19403, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el pago del crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta (76373227), a efecto de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 76373227, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- En concordancia con los hechos de la demanda y sus anexos, adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Aporte certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente, la demanda y sus anexos de forma clara y legible, como quiera que la allegada, no es posible su lectura de forma clara.

No obstante, lo anterior y, como quiera que, de lo alcanzado a estudiarse, se evidencian ciertos hechos y, afectos de evitar inadmisiónes futuras,

2.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 82286, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- De conformidad con lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y que esta sede judicial ya cuenta con la respectiva herramienta –SIRNA-, se requiere al extremo actor para que aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00518 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

2.- Acredite el acatamiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

3.- Aporte el poder debidamente conferido y, siguiendo los parámetros que igualmente establece el Decreto 806 de 2020, en el cual se deberá expresar el correo electrónico del apoderado judicial, conforme al URNA.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

5.- Aporte certificado de existencia y representación de la parte pasiva.
NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.
Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00519 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico o de forma física.

2.- Acredite el acatamiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Aporte el poder debidamente conferido y, siguiendo los parámetros que establece el Decreto 806 de 2020, en el cual se deberá expresar el correo electrónico del apoderado judicial, conforme al URNA.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompaña con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesi06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte los respectivos soportes de cada una de las obligaciones que pretende ejecutar contentivas de servicios como canceladas completamente legible.

De lo contrario deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

2.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: " (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorias por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorias tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorias, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."

En ese orden de ideas, el extremo actor deberá adecuar sus pretensiones y optar bien sea únicamente por los intereses de mora o por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

3.- Aporte nuevamente el contrato báculo de la acción ejecutiva, de manera que sea legible por ambas caras.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00521 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión u inadmisión de la demanda ejecutiva, se advierte prontamente que, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía del presente proceso corresponde a la menor, pues el valor de las pretensiones es superior los 40 SMLMV, es decir, supera los \$35.112.120.00, obsérvese que el valor del documento báculo de acción es por \$40.284.980,38; y siendo esta judicatura conocedora únicamente de asuntos de mínima cuantía; **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular por falta de competencia Factor Cuantía formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JUAN CARLOS ACERO VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00522 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea a través del correo electrónico o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva acatar lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".

3.- Aporte el poder debidamente conferido y, siguiendo los parámetros que igualmente establece el Decreto 806 de 2020, en lo atinente a poderes, en el cual se deberá expresar el correo electrónico del apoderado judicial, conforme al URNA.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.
Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00523 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la documental allegada, de no ser que de la revisión se advierte que no existe documento del cual se pueda predicar que hay una acción ejecutiva, por cuanto no fue aportado, es más, ni siquiera fue presentada una demanda, por lo que se torna imposible emitir orden ejecutiva alguna.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que solo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR mandamiento de pago o cualquiera otra orden en el proceso que al parecer es ejecutivo singular de mínima cuantía, solicitado por **INCAP S. A.**, contra **TECNOREMOVIBLES S. A. S.**

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00524 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- En cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se requiere al extremo actor para que aporte poder (pese a ser un endoso en procuración) en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesi06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00526 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se le requiere para que dé cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

3.- Aporte el poder debidamente conferido y, siguiendo los parámetros que igualmente establece el Decreto 806 de 2020, en lo atinente a poderes, en el cual se deberá expresar el correo electrónico del apoderado judicial, conforme al URNA.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza para efectos de notificar y demás de su vida, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “**ASUNTO**” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00527 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- En cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se requiere al extremo actor para que aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00528 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y como quiera que las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva, o manifieste bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde a la que éste utiliza para efectos de notificar y demás de su vida, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se requiere al extremo actor para que aporte poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

4.- Aporte demanda ejecutiva completa, como quiera que no se advierte el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “**ASUNTO**” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00529 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose presentes las diligencias al Despacho, con el fin de resolver sobre la admisión o no, de la acción monitoria, prontamente se advierte que se allega contrato de transacción y por ende la terminación del proceso de la referencia, misma recibida mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 26 de agosto de esta anualidad a las 01:59 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso declarativo – monitorio de mínima cuantía de INDUSTRIAS DIMALTA LIMITADA contra TUBOSA S.A.S., por transacción celebrada el 06 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Decretar el desglose de las documentales traídas al plenario y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 110014189006 – 2020 – 00529 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 419 y 420 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda monitoria incoada por INDUSTRIAS DIMALTA LIMITADA, contra TUBOSA S.A.S.

2.- Imprímase el trámite de que trata el artículo 420 del C. G. P.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días con el fin de que pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4.- Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 numeral 1° literal b del Código General del Proceso, préstese caución por valor de **\$5.000.000.00 m/cte.**

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. ANDREA LILIANA TORRES LOPEZ como apoderada del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00530 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan cuotas de administración y, como quiera que las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), allegue a la demanda la respectiva certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o, manifestar bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo, corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás actividades de su vida, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se requiere al extremo actor para que aporte poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 52

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.